

3 de mayo del 2016
SC-447-51-2016

**Señor
Marvin Arias Retana
Asociado
COOPEAGRI R.L**

Estimado señor:

Por este medio nos referimos a su consulta por correo electrónico del día 10 de abril del 2016, en el cual señala que por medio de moción fue aprobada propuesta del Consejo de Administración de un reglamento de acceso a la información, que en su criterio más bien la limita, en temas como lista de coordinadores, delegados y asociados. Señala que se limita la participación en cantidad y calidad en la expresión democrática. Nos solicita revisar el reglamento de marras y dar nuestro criterio al respecto.

Respecto de lo señalado procedo a brindar la siguiente orientación:

El artículo 65 de la Ley de Asociaciones Cooperativas (LAC) dispone en cuanto a la situación objeto de la consulta lo siguiente:

***ARTÍCULO 65.-** Ni las circunstancias de haber sido aceptado como asociado de una cooperativa, ni el monto de los certificados de aportación, ni la distribución de los excedentes obtenidos, autoriza a los cooperadores para intervenir directamente en la dirección y administración de los negocios sociales, salvo los derechos que tienen en las asambleas que al efecto se convoquen.*

En dicho sentido, se recomienda que este tema sea regulado por el Consejo de Administración por medio de un reglamento. Ahora bien, el mencionado reglamento debe ordenar el tema del acceso de información, más no limitarlo ni restringirlo.

Tal como se expondrá más adelante, la propia Defensoría de los Habitantes de nuestro país, manifestó que la cooperativas deben garantizar el derecho de acceso a la información por ser un derecho humano inalienable.

Debe por tanto recordarse el criterio sobre el **derecho de información y el derecho de petición**, que esta Asesoría Jurídica del INFOCOOP ha mantenido por varios años:



“Los asociados deben solicitar la información a través del Comité de Vigilancia, órgano en el cual delegaron la fiscalización de la entidad. Conviene agregar que el derecho de información y supervisión que tienen los asociados está delimitado por lo que señala el artículo 65 de la LAC, el cual establece que “ni la circunstancia de haber sido aceptado como asociado de una cooperativa, ni el monto de los certificados de aportación, ni la distribución de los excedentes obtenidos, autoriza a los cooperadores para intervenir directamente en la dirección y administración de los negocios sociales, salvo los derechos que tienen en las asambleas que al efecto se convoquen.”

En relación con la importancia de limitar el derecho de información de los asociados, la doctrina cooperativa ha manifestado: “si cada uno de ellos pudiese acceder personal e indiscriminadamente a los libros y documentación contable, cuando lo estimase conveniente, se podría generar un estado de perturbación que dificultaría el desenvolvimiento de la cooperativa. Además se afectaría la necesaria reserva de los negocios sociales, lo que atentaría contra la propia subsistencia del ente, e incluso podría perjudicar el interés individual de los asociados”. Farrés Cavagnaro Juan y Menéndez Augusto, COOPERATIVAS. Ediciones De Palma, pag 405 y 406.

Además en cuanto a este tema se ha dicho que si bien el asociado tiene derecho a consultar a la Cooperativa sobre distintos asuntos, ésta a su vez tiene el derecho a responder en el momento en que le parezca más oportuno y conveniente a sus intereses.

Valga hacer la salvedad que en aquellos casos en los cuales el asociado tenga un interés directo en la información solicitada, no podrá negársele la misma, por ejemplo: la información sobre el monto de capital social por él aportado, el resultado de una gestión presentada ante la cooperativa etc. Otra excepción se presenta con la información relacionada con los asuntos incorporados al orden del día de una Asamblea, en este caso la cooperativa tiene la obligación de facilitar a los asociados toda la información relacionada con ellos, a fin de que tengan suficiente criterio para votar el tema. En este sentido el INFOCOOP ha señalado que durante el plazo de convocatoria a una asamblea y en la Asamblea misma, los asociados tienen derecho a conocer toda la información relacionada con los temas que serán sometidos a votación.

Con respecto al derecho de petición si bien nuestra ley de cooperativas no consagra expresamente dicho derecho, es claro que a los asociados les asiste el derecho de petición ante los diferentes órganos sociales y recibir una respuesta en un plazo prudencial. Esto se justifica porque los asociados son el elemento esencial de la cooperativa, la cual nació precisamente para brindarles servicios. En caso de que no reciba respuesta, debe dirigirse al Comité de Vigilancia de la cooperativa, y en última instancia en caso de que las anteriores acciones hayan sido



debidamente agotadas, presentar su denuncia ante el INFOCOOP, para que en uso de sus facultades de fiscalización sobre las cooperativas, ordene al órgano social correspondiente atender la petición del solicitante (LAC artículo 97), esto siempre y cuando se encuentre dentro de la competencia del INFOCOOP (artículos 3 inciso K y 4 LAC). Así también debe recordarse lo expresado por el artículo 63 de la LAC que indica:

“Artículo 63.- Las diferencias que se susciten entre la cooperativa y sus asociados, serán decididas por la autoridad judicial competente, pero los estatutos podrán establecer juntas arbitrales que las diriman en forma rápida y obligatoria debiendo integrarse en la forma y términos en que se constituyen los órganos administrativos.”

Conforme lo transcrito, se recomienda que el procedimiento para que los asociados soliciten información de la cooperativa es a través del Comité de Vigilancia. Dicho Comité solicitará la información respectiva al Consejo de Administración y éste valorará la conveniencia o inconveniencia de entregar la información que haya sido solicitada, tomando en consideración si la documentación solicitada resulta ser estratégica o vital para el desenvolvimiento comercial y financiero de la cooperativa.

También debe solicitarse al asociado de que se trate, por parte del Comité de Vigilancia, que le demuestre cuál es su interés directo con la información solicitada, o bien emplazarlo para que si tiene alguna denuncia concreta que realizar, que la presente formalmente ante dicho órgano de fiscalización.

Al respecto, valga recordar en cuanto al acceso a las Actas de Asamblea por parte de los asociados de una cooperativa, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“...El derecho que tiene la recurrente como asociada a la Cooperativa recurrida de tener acceso a las actas de Asamblea, independientemente del periodo del cual se trate, encuentra su fundamento no solo en el derecho a estar informada de la marcha de la Cooperativa sino que es un instrumento fundamental de control que no puede entenderse limitado a los órganos de elección creados para esos efectos sino que se extiende a cada miembro que la integra. Tampoco son de recibo los argumentos de la parte recurrida en cuanto a una hipotética y además poco probable posibilidad de que todos los miembros de la Cooperativa recurran en búsqueda de información variada que entorpecería el funcionar administrativo, ya que aún y cuando este supuesto se diera en la realidad, no resultaría justificante para negar la información solicitada sino que obligaría a la Cooperativa a tomar las medidas de organización necesaria



para satisfacer las pretensiones dirigidas. En este caso, al haberse negado al recurrente el acceso a las actas de asamblea correspondientes al periodo posterior a julio del dos mil, se ha producido una vulneración a sus derechos fundamentales y así debe declararse.” Voto 04219-2001. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de mayo del dos mil uno.-

Resulta pues evidente que la Sala Constitucional declaró que los asociados de una cooperativa gozan del derecho al acceso a las Actas de Asamblea de la entidad. Debe recordarse que las Resoluciones de la Sala Constitucional son vinculantes, lo cual significa que son de acatamiento obligatorio para todos los habitantes e Instituciones del país. Lamentablemente la Sala Constitucional no resolvió el tema del acceso de los asociados a las Actas del Consejo de Administración. (Todo lo resaltado proviene del original. MGS-944-87-2005 del 1 de setiembre del 2005.)

Por su parte la Defensoría de los Habitantes de la República, por medio de su Oficio N° 11802-2015DHR-[GA] del 3 de diciembre del 2015, manifestó lo siguiente en cuanto al derecho de información y petición de los asociados de una cooperativa:

“...Sobre el derecho de acceso a la información:

En Costa Rica el derecho de acceso a la información, según lo ha declarado la sala constitucional, es un derecho humano inalienable, regulado por lo dispuesto en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política. Adicionalmente existen sentencias internacionales basadas en la convencionalidad como es el caso Claude reyes y otros versus Chile y el caso Arellano Almonacid versus Chile, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vinculantes para los países firmantes de la Convención Americana de derechos Humanos, que en el caso de Costa Rica fue ratificada mediante Ley N°4534 del 23 de febrero de 1970. Cabe indicar que para el caso específico de Claude Reyes, se hizo mención a 4 principios a saber:

- 1. El acceso a la información es un derecho y el Estado tiene obligaciones positivas para garantizarlo.*
- 2. La gestión del Estado debe regirse por los principios de responsabilidad y transparencia.*
- 3. Las restricciones al derecho de acceso a la información debe ser las mínimas indispensables y estar previamente fijadas por la ley.*
- 4. La persona debe contar con un recurso sencillo y rápido para la protección de este derecho, entre otras garantías.*



Otro aspecto importante para efectos del presente caso, está relacionado con lo que ha advertido el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el sentido de que la carga de la prueba cuando existan o se den limitaciones a la información, recae en el órgano que esgrime.

Naturaleza de las cooperativas:

La organización denominada Alianza cooperativa Internacional (ACI), fundada en el año 1895 ha dicho lo siguiente:

“una cooperativa es una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer, en común, sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales mediante una empresa de propiedad conjunta y controlada democráticamente.

Las empresas cooperativas se basan en los valores de autoayuda, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad.

Las cooperativas son organizaciones democráticas contraladas por sus miembros, quienes participan activamente en la fijación de sus políticas y la toma de decisiones, los hombres y mejores elegidos para representar son responsables ante los socios.

La Ley de Asociaciones Cooperativas:

Las cooperativas están reguladas por la Ley 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP, del 22 de agosto de 1968 y sus y reformas. Dicha normativa dispone en su artículo 2 lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro.”

A partir del anterior, resulta claro que la creación de una cooperativa responde a un interés de beneficio mutuo que a través de la asociación común, se busca mejorar condiciones de vida por medio de un conjunto de acciones impulsadas por los mismos asociados que pueden ser de carácter social, empresarial u otro. A partir del anterior, podemos catalogar a las cooperativas como entidades de derecho privado, tesis ha sido desarrollada



por parte de la Sala constitucional en el voto 998-93 del 23 de febrero de 1993 y en cuyo texto se expresa lo siguiente:

“Cooperativas son asociaciones de sujetos privados con plena personería jurídica, que sirven como medio para promover el mejoramiento económico y social de su miembros. Su constitución y funcionamiento son de utilidad pública e interés social. Son por ello entes privados con fines de servicio y no de lucro (artículos 1 y 2 de la Ley de Asociaciones Cooperativas).

Derecho de petición:

En la Ley de Regulación del Derecho de Petición número 9097, publicada en el Alcance digital n° 49 a La Gaceta N° 52 del 14 de marzo del 2013, entre otras cosas se establece lo siguiente:

Artículo 2: destinatarios: El derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución, administración pública o autoridad pública, tanto del sector centralizado como descentralizado del estado, así como aquellos entes públicos, con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado, respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito institucional, territorial o funcional de esta.

Procederá además, el derecho de petición ante sujetos de derecho privado cuando éstos ejerciten alguna actividad de interés público, administren o manejen fondos públicos o ejerzan alguna potestad pública de forma temporal o permanente.

De acuerdo con lo anterior, se observa que las entidades u organismos privados les sería aplicable esta norma, siempre y cuando, como en este caso se ejerza una actividad catalogada como servicio de interés público. De ahí que no existiría justificación válida para no entregar la información solicitada.

Tómese en cuenta que la denegatoria se saca de contexto el artículo 65 de la Ley de Asociaciones cooperativas al subrayarse que: ni la circunstancia de haber sido aceptado como asociado de una cooperativa, ni el monto de los certificados de aportación, ni la distribución de los excedentes obtenidos, autoriza a los cooperadores para intervenir directamente en la dirección y administración de los negocios sociales salvo los derechos que tienen en las asambleas que al efecto convoquen.

...la Defensoría de los Habitantes es consciente de que existen aspectos o información de carácter estratégico y de desarrollo de negocios que no necesariamente tendrían que ser de conocimiento general sobre todo su los



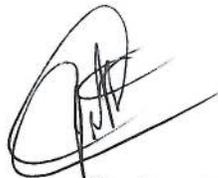
mismos se encuentran en etapa de gestación y ello podría afectar la dirección y administración de los negocios sociales.

Ley de Asociaciones Cooperativas vs Ley de Regulación del derecho de petición N° 9097:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, el INFOCOOP ha mantenido el criterio de que los asociados de las cooperativas deben solicitar la información por medio del Comité de vigilancia. En este sentido el Área de Supervisión Cooperativa del Instituto ha recomendado que toda solicitud de información sea tramitada proel comité de vigilancia....” Defensoría de los Habitantes de la República, Oficio N° 11802-2015DHR-[GA] del 3 de diciembre del 2015.

Una vez brindado el anterior insumo legal y doctrinario, procederá de su parte realizar el análisis detallado del reglamento al que hizo referencia, con tal de canalizar a través del Comité Vigilancia (*órgano de fiscalización interna nombrado por Asamblea*) cualquier queja que tenga acerca del contenido del mismo. En caso que no obtenga respuesta favorable podrá valorar conforme al artículo 63 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, plantear las acciones que correspondan.

Atentamente,



Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Jurídico Supervisión Cooperativa



JCA/

C.C.: archivo/ Consecutivo/ Ex Coop/ Consejo de Administración COOPEAGRI R.L

